# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

# LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 344 Referencia:

Año: 1969 Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1969

Titulo: REGLAMENTA LA REPRESENTACION, AGENCIA Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS

O SERVICIOS DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN LA

REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16488 Publicada el: 05-11-1969

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Industria

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 0.784

Rollo: 31 Posición: 2167

# GACETA DRICIAI

# ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE NOVIEMBRE DE 1960

Nº 15.488

#### - CONTENIDO -

DECRETOS DE GABINETE

BRUNETOS DE GABRIETES

Becreto de Gabinete Nº 384 de 31 de octubre de 1969, por el cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de Praductos o sevicios de Fabricantes o Firmos Extranjeras y Nacionales en 3a República de Panomá.

Decreto de Gabinete Nº 361 de 14 de noviembre de 1969, por el cual Se crea el Hospital de /a Gascial Nacional.

MINISTERIO DE GODIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 321 de 8 de actubre de 1968, por el cual se reforma un Decreto

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreta Nº 34% de 13 de nasesto de 1968, por el cual es bace us nombraniento. Resolución Nº 82 de 6 de noviembre de 1869, por la cua) se concede la Griden Manoc: José Hurtada u en Profesor.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Requelto Nº 745 de 29 de julio de 1968, par el cual se desegun afrumas atribuciones.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

REGLAMENTASE LA REPRESENTACION, AGEN-CIA Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRAN-IERAS Y NACIONALES EN LA REPUBLICA

DE PANAMA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 344 (DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

Por medio dei cual se regiamente la Representación. Agencia y/o distribución de Productos o servicios de Fabricantes o Firmas Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

> La Junta Provisional de Gobierno, CONSIDERANDO:

I.-Que es política general del Estade panameño la protección de los contribuyentes en el desenvolvimiento de sas actividades comerciales, con la cual se obtiene la estabilidad económica y el orden secial.

2.-Que comerciantes y sociedades mercantiles debidamente establecidas en el país, que cumplen con las disposiciones locales vigentes y contribuyen por medio de los impuestos al desarrollo de la Nación y que representan fuentes de trabajo y que actúan como Representantes. Agentes y/e Distribuidores de determinados productos o servicies de fabricantes o firmas nacionales y extranjeras y quienes han efectuado y efectúan constantemente ingentes esfuerzos y gastos para establecer el prestigio y la venta efectiva de tales productos y tienen, por lo tanto, legitimo derecho de usufructuar el beneficio de sus trabajos, se ven afectados a menudo por la reselución unilateral y sin justa causa de los contratos de representación, distribución e egen-

-Que es un principio de la Legislación Social panameña el reconocimiento a la lademnización a que tiene derecho la persona natural o jurídica afectada cuando la otra parte declara unilateralmente y sin causa justa la resolución de un contrato.

4.-Que obvios principios de equidad aconse jan extender los beneficios de la disposición antes mencionada a los representantes, agentes, y/o distribuidores en Panamá de productos o de servicios de firmas nacionales y extranjeras, a fin de evitarles y reducir los perjuicios que podieran proveniries de la cancelación injustificada de la representación, agencia y/o distribución de que se trate.

DECRETA:

Artículo Primero: Se entiende por Representante, Agente y/o Distribuidor autorizado aquella o aquellas personas naturales o inclificas que mediante documento escrito han sido designadas por fabricantes o firmas para la repiasentación, agencia y/o distribución de determinados productos o servicios (ya sea que estén o no amparadas con marcas) en el territorio de ia República y para le cual estén legalmente registrados ante autoridad competente. La representación, agencia v/o distribución nodrá ser exclusiva o de cualquier etra forma de rel ción contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leves vigentes sobre la materia.

Articulo Segundo: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas que presenten documentos y pruebas de que han tenido normal y efectivamente a su cargo la representacións agencia o distribución de determinados produc tos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República, serán considerados, para todos los efectos legales, como los representantes, agentes o distribuidores autorizados en la República de dichos productos o servicios.

Articulo Tercero: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete. las personas naturales o jurídicas que tengas la representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios, solicitarán al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de los derechos de representacion, agencia y/o distribución, mediante la presentación del documento a que hace referencia el Artículo 19 del presente Decreto de Gabinete.

Articulo Cuarto: El registro de que trata el artículo 3º causará una tasa de B/.5.00, que se pagará una sola vez, mediante timbres fiscales.

Artículo Quinto: Toda entidad nacional o extranjera que utilice los servicies de un representante, agente y/o distribuidor autorizado pagra la introducción, venta o distribución de sus

## GACETA OFICIAL

ORGANG DEL ESTADO ADMINISTRACION

ERNESTO SOLABILLA O.

Encargado de la Dirección -- Teléfono 22-2812 OFICINA: TALLERES: Avenida 9º Sur-Nº 18-A 50 Avenida 9º Sur-Nº 19 A 50

Avenida de Sur-Nº 18-A 50 (M. Eruo de Barraja) Teléfono: 22-227)

venda 9º Sur - Nº 19 A 50
(Hollens de Barraua)
Apartado Nº 2486
EUFLICACIONES

AVISON KDICTOS Y OTRAS PUPLICACIONES Dirección Gral de Ingrasos Avenios Eloy Affaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la Bepública: 8/, 6,00.—Exterior, 8/, 8.98
Un não En la Bepública: 8., 19,00.—Exterior, 8/, 12,00
TODO PAGO ADELANTADO

Número sucho: 8º: 9.05.-- Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

productos o servicios en la República de Panamá para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia y/o distribución que tuviera establecida, sin que el representante, agente y/o distribuidor haya incutridu en una de las faltas que se establece en el Artículo 6º de este Decreto de Cabinete, como justa causa para ini acción, deberá indemnizar al representante, agente y/o distribuidor autorizado.

- La indemnización que se menciona en el presente articulo se pugará totalmente en efectivo, dentro de un plazo no mayor de tres meses y de ácuerdo con los incisos siguientes:
- a) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promodio de las utilidades brutas anuales obtemidas por el representante, agente o distribuidor durante el mencionado período, respecto al proláncio e servicia en questión.
- b) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la campetación, revocación, modificación o negativa de prótroga se haya prolongado por más de 5 años pero menos de 10, la indemnización equivaldría pero menos de 10, la indemnización equivaldría pero menos de 10, la indemnización equivaldría per menos de 10, la indemnización equivaldría britans, anunhas obtenidas por el representante, agencia o distribuidor durante los últimos 5 años.
- Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la canceleción, revocación, modificación o negativa de procroca se hara probacado por más de 10 ábos por amenos de 15, la infermización equivaldva a 3 veces el meno del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.
- d) Cuando la representación, apencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, reverseián, medificación o negativo de prórrega se haya prolengado por más de 11 años pero menos de 20, la indemnización equivadárá a 4 veces el mente del promedio de las atilidades branas considerabilidades por el renestribade, ogente e discribades de de la conservicio de anos el mente de del proces 5 años.

e) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por 20 o mas ailes, la indemnización equivaldrá a 5 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

Además cuando se produzca la cancelación sin justa causa de una representación, agencia o distribución, la casa representada comprará la existencia de sus productos a su representante, agente y/o distribuidor a precio de costo en su depósito, más los ga tos que el valor de estos arrojen por todo el tiempo que hayan permanecido en su depósito.

Artículo Sexto: Serán consideradas como justas causas para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la agencia, representación o distribución, en cualquier tiempo:

a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido al representante, agencia o distribución.

i) E) fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al agente, representante o distribuidor, independientemente de la sanción penal e indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

c) La ineptitud o negligencia del representante, agente y/o distribuidor.

- d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos, por motivo imputable al representante, agente y/o distribuídor. El agente no podrá ser responsable por la disminución de ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se veun inevitablemente afectadas.
- e) La divulgación de información confidencial de la industria o comercio de que se trate, independientemente de la sanción penal e indemuización por daños y perjuicios a que haya lugar.
- 1) Cualquier acto imputable al agente, representante o distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena nurrha de la introducción, venta o distribución de los productos objeto de la agencia, distribución o representación.

425

1

Artículo Séptimo: El Unisterio de Comercio e Industrias conocerá, es primera instancia, de los conflictos que sorjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitará de conformidad con el precedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas.

L. porte afectada per el fallo de primera instancia podrà apelar de el ante el Organo Ejecutivo destro de los 5 días siguientes a su notificación. El apelante dispondrà de un término de 10 días para sustentar al recurso.

Artículo Octavo: En la segunda instancia ún amente se agunit ran al apelante las pruebas ou se hallen en elguno de los elguientes casos:

Cuando se hobiese denegado indebidamente su admission por el funcionera de primera m uncia. 2º Cuando por cualquiera causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia; y,

3º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencía en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

Artículo Noveno: Las causales de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de los contratos de representación, agencia o distribución deberán acreditarse previamente el procedimiento establecido en el Artículo 77. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga son injustificadas.

Mientras se tramita la justificación de la causal, el demandante podrá solicitar la suspensión del contrato de que se trate, previo el depósito de una suma equivalente a la indemnización a que tendría derecho el demandado con arregio al Artículo 5º. Efectuado el depósito de conformidad con la Ley 7º de 1963, el juzgador decretará la suspensión del contrato y el demandante podrá concederle su representación, distribución o agencia a tercera persona o vender sus productos o prestar sus servicios a través de sus sucursales.

Desechada que foera la causal invocada por el demandante, el Juzgador lo condenará al pago de la indemnización a que se contrae el Artículo 5º y las cuotas del juicio.

Artículo Décimo: En los casos en que se hubiere producido el desplazamiento de un representante, agente y/o distribuidor, previamente establecido con infracción de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, quedará suspendida la importación al país del producto o productos del fabricante o firma que haya incurrido en la infraeción hasta tanto el representante, agente y/o distribuidor injustamente desplazado haya sido restituido en su condición de representante, agente o distribuidor o el fabricante haya hecho los pagos completos de la indemnización establecidos en este Decreto de Gabinete.

Artículo Décimoprimero: La protección y derechos que los representantes, agentes y/e distribuidores establecidos en el país reciben por medio de este Decrete de Gubinete no son renunciables a menos que la renuncia surja en transucción aprobada debidamente por el Ministerio de Comercio e Industrias. Las partes podrán, sin embergo, transigir sus conflictos o comprometer en un tercero o terceros la decisión de los mismos. Para que la transacción sea válida deberá ser homologiada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Articulo Décimosegundo: Este Decreto de Gabinete será aplicable a cualquier cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de cualquier representación, agencia o distribución que haya de surtir efectso después de la factor de su entrada en vigencia, aún cuando el respectivo avise de cancelación o revocación se haya dado con antel ción a dicha fecha.

Artáculo Dicimotercon: Esto Decedo de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuniquese y publiquese. Dado en la cudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministre de Gobierno y Justicia, Jose Guillermo Alzpu.

El Ministro de Relaciones Exteriores, NANDER A. PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Jose A. de la Ossa.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEMBES.

El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería, Carlos El Landau.

El Ministro de Comercio e Industrias. FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Suiud, Encargado. EDUBERTO MORALES

El Ministro de Trabajo y Blancttar Social, ROMULO ESCOBAR BETRANCOURT

El Ministro de la Presidencia, Juan Materno Vasquez.

Nota: El Decreto de Cabinete Nº 348 de 21 de octubre de 1989, publicado en la Careta Oficial Nº 18,4860, de miércoles 5 de novembre de 1988, se reproducepara haverie una corrección.

## CREASE EL HOSPITAL DE LA GUARDIA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 351 (DE 14 NOVIEMBRE DE 1969) Por el cual se crea el Hospital de la Guardia Nacional.

## CONSIDERANDO:

Primero: Que la l'actitución de la Guardia Nacional de Fanamá en su natural proceso de evolución, está alcanxando un grado de desarrolho acorde con las necesidades de todo instituta armado moderna:

Segundo: Que por rescues de esa evolución y por la naturaleza misma del servicio militar, necesita contar con un centro bespitalacio propio, que garantice a la vez le seguridad indispensable en el instituto armado de la Nación.

1980abra.

Artículo Primero: Crós a el Hospital de la 5 ardis Nacional.

Articulo Segundo:: Asignase la finca No.